

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2024.

**Leydi Laura Arroyo Cisneros**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**

La Dorada, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA  
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00246-00

**Auto Interlocutorio Nro. 387**

Vista la constancia que antecede, MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

**CONSIDERACIONES:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Manizales, que modificó la decisión de esta célula judicial.

Conforme lo anterior, en fallo del 8 de mayo de 2023 este despacho resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR no** probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA acreditó la condición de beneficiaria de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de JOSÉ CIBARES ROA.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA pensión de sobrevivientes de forma vitalicia desde el 9 de diciembre de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal para cada anualidad, con 14 mesadas anuales.

**CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 9 de diciembre de 2021 y el mes de abril de 2023, la suma de \$19.306.252.

**QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago del retroactivo. Son aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no canceladas.

**SEXTO: ABSOLVER** a la accionada de los demás pedimentos formulados.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer, salvo las mesadas adicionales, descuente el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que ella se encuentre afiliada.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas de primer grado a la parte demandada, en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fijará la suma de 3 SMLMV.

**NOVENO: DISPONER** la consulta de esta sentencia en favor de COLPENSIONES".

Asimismo, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2023 por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló:

“PRIMERO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS, en el proceso ordinario laboral que promovió MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de EXTENDER la condena en concreto por concepto de retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2023 y CONDENAR a la entidad a pagar a favor de la accionante la suma de \$25.156.252.

SEGUNDO: SE CONFIRMAN los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandada y en favor de la accionante”.

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de la parte accionante, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

“Artículo101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las

entidades bancarias se librar  una vez se apruebe la liquidaci n de cr dito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo ser  por el valor total del cr dito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la v a ejecutiva laboral a favor de MAR A ESTELA D AZ DE ROA en contra de **COLPENSIONES** a trav s de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por lo siguiente:

- Por concepto de pensi n de sobrevivientes, con ocasi n del deceso de JOS  CIBARES ROA, de forma vitalicia, desde el 9 de diciembre de 2021, en cuant a equivalente al salario m nimo mensual legal para cada anualidad, con 14 mesadas anuales.
- Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 9 de diciembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$25.156.252.

Se autoriza a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer, salvo las mesadas adicionales, descuente el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir la se ora MAR A ESTELA D AZ DE ROA, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que ella se encuentre afiliada.

- Por los intereses moratorios del art culo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago del retroactivo. Son aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no canceladas.
- \$4.640.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario
- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** La parte ejecutada contar  con cinco (5) d as para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificaci n de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO,** siempre que sean embargables, de los dineros de COLPENSIONES que reposen en las cuentas corrientes o de ahorros

vinculadas en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

**CUARTO: LIBRAR** por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7168b9c9e71037a6850c13eee22b4233870ab3dda5d0c8cec1305b24b16c18**

Documento generado en 19/02/2024 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**